



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
 e Islas del Atlántico Sur
 República Argentina
 FISCALIA DE ESTADO

Cde. Expte. F.E. N° 0123/93.-

Se me da intervención en las presentes actuaciones, donde deberé actuar como Fiscal de Estado subrogante conforme las razones explicitadas por el titular del organismo en la providencia que luce a fs. 64/65 de estos obrados, las que comparto plenamente, motivo por el cual me avoco al conocimiento y resolución de la presentación que luce a fs. 62/63.

En esta última, y luego de que se emitiera la resolución definitiva que desestimó la denuncia formulada por los Dres. Federico RAUCH Y Antonio ACIAR, éstos plantean la recusación del Dr. MARTINEZ DE SUCRE, fundándola en una causa sobreviniente a su presentación inicial, y la nulidad de la Resolución F.E. 148/93.

La recusación de los funcionarios públicos se rige por el art. 6° de la ley 19.549, que permite hacerlo "....por las causales y en las oportunidades previstas en los arts. 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.....".

Como lo indican los propios presentantes, la recusación que nos ocupa se funda en una causa sobreviniente a su presentación inicial, ya que entre ella y la resolución que reputan nula se produjo el cambio del titular de este organismo, quien en su entender no debió resolver estas actuaciones por haber emitido un dictámen anterior en otro expediente.

Siendo sobreviniente la causa de la recusación, la oportunidad para su articulación se halla fijada en el art. 18, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que textualmente reza: "Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia".

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
 FISCALIA DE ESTADO
 Dr. MARTINEZ DE SUCRE
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN

Como fácilmente se aprecia, la ley ritual fija un límite temporal muy preciso: la recusación por causa sobreviniente sólo se puede interponer hasta "antes de quedar el expediente en estado de sentencia", en nuestro caso de "decisión definitiva" (Conf.: HUTCHINSON, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", Tomo 1, Pág. 140).

Consecuentemente, una vez dictada la decisión definitiva en un expediente administrativo no se puede plantear la recusación; ello así porque, "Dictado autos para sentencia o pasados los autos a sentencia, ya no se puede recusar con causa, aunque recién se tenga conocimiento de la existencia de una causal de recusación. Con mayor razón la recusación con causa no procede después de pronunciada la sentencia definitiva....." (FASSI, Santiago C. y YAÑEZ, César D., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", Tomo 1, Pág. 239, el subrayado me pertenece).

En el mismo sentido, se ha dicho que "El límite temporal impuesto al ejercicio del derecho está dado por el momento en que el expediente queda en estado de sentencia, el cual difiere según la clase de proceso de que se trate y la instancia en que aquél se encuentre. En consecuencia, el derecho de recusar con expresión de causa se extingue....." (PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Tomo II, Pág. 325).

También es concordante la jurisprudencia:

"La recusación a los jueces de la Corte que se intenta luego de la sentencia que resolvió la queja, es inadmisibile y debe rechazarse de plano" (C.S.J.N., 21-2-75, RED N° 10, Pág. 973, n° 6).

"En orden a lo dispuesto por el art. 18 del cód. procesal, la recusación con causa, en principio, debe ser deducida en las oportunidades previstas en el art. 14. Excepcionalmente, si la causa fuere sobreviniente, podría



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

hacerse valer en la oportunidad que señala la norma. Con mayor razón su procedencia resulta imposible luego de pronunciada la sentencia definitiva" (CNCiv., sala E, 11-5-77, RED N° 11, Pág. 860, n° 5).

"La recusación de los miembros de la Corte Suprema, intentada luego de la sentencia que resolvió la cuestión, es inadmisibile y debe rechazarse de plano" (C.S.J.N., 13-8-85, RED N° 20-B, Pág. 1269, n° 5).

"La recusación propuesta después de la sentencia que resolvió la cuestión es inadmisibile y debe rechazarse de plano" (C.S.J.N., 25-9-90, E.D., T° 140, Pág. 739).

De la legislación, doctrina y jurisprudencia expuestas se desprende, sin lugar a dudas, que el derecho a recusar con causa, cuando ésta es sobreviniente, sólo se puede hacer valer hasta antes del dictado de la decisión definitiva, puesto que luego de este límite temporal tal derecho se extingue.

En el caso concreto, la recusación fue deducida con posterioridad al dictado de la decisión definitiva, que se materializó por medio de la Resolución F.E. N° 148/93, de fecha 29-12-93; por ende, debe rechazarse por inadmisibile.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el límite temporal fijado por el art. 18 del CPCCN es un plazo máximo y que el plazo ordinario para articular la recusación por causa sobreviniente fenece, en la mayoría de los casos, al quinto día de haber llegado la causal a conocimiento del recusante.

En este aspecto, es del caso mencionar que el Dr. MARTINEZ DE SUCRE asumió el cargo de Fiscal de Estado el día 14 de diciembre de 1.993, por medio de un acto público que recibió notable difusión radial y televisiva, y que no pudo pasar desapercibido para los presentantes; ello así, habida

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
Fiscalía de Estado
Fiscal de Estado
Martínez de Sucre

cuenta que la renuncia del anterior Fiscal y la asunción del nuevo titular tuvo una gran repercusión por el momento en que se produjo, coincidente con la firma de un publicitado acuerdo entre esta Provincia y el Estado Nacional Argentino.


Desde esta óptica, el plazo para hacer valer esta recusación fenecía el 22-12-93; empero, la presentación que me ocupa fue efectuada el 3 de enero de 1.994, es decir, cuando ya habían transcurrido más de cinco días desde que los recusantes habían tomado conocimiento de la causal sobreviniente y, para peor, cuando ya se había dictado la decisión definitiva en las actuaciones, todo lo cual me lleva a la convicción de que se debe rechazar la recusación por extemporánea y, como tal, inadmisibile.

En cuanto a la nulidad planteada, y desde el momento en que ella se pretende nada más que como una directa consecuencia de una recusación inadmisibile, va de suyo que tampoco puede prosperar, no advirtiéndose ningún vicio en la resolución cuestionada.

Por los motivos expuestos, corresponde se emita el pertinente acto administrativo que decida no hacer lugar a la presentación de fs. 62/63, el que se deberá notificar a los presentantes, conjuntamente con copia certificada de la providencia de fs. 64/65 y del presente dictámen.

DICTAMEN DE LA FISCALIA DE ESTADO N° 020/94.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 15 MAR 1994


Dr. MARCELO R. MONESTEROLO
Secretario Asuntos Administrativos
Fiscalia de Estado de la Provincia.